

**RESOLUCION N. 05515**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Acta de Incautación No. AI SA 05-11-13-0096 / C01015-13, la Policía Metropolitana de Bogotá - Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados CACTUS (*Schlumbergera truncata*), a la señora **MARIA AMPARO VILLABONA TAMI** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.363.728, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Mediante **Auto No. 06508 del 28 de noviembre de 2014** (2014EE197663), la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, la señora **MARIA AMPARO VILLABONA TAMI** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.363.728, de acuerdo con el Acta De Incautación No. AI SA 05-11-13-0096 / C01015-13 del (05) de noviembre de 2013, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, donde estableció que la incautación se llevó a cabo por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización.

El auto se notificó por publicación de aviso, el 30 de diciembre de 2014 previo envío de citación para notificación personal mediante Radicado No. 2014EE208518 de 14 de diciembre de 2014, el auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 25 de mayo de 2015 y comunicado al Procurador 4° Judicial II y Ambiental de Bogotá, el día 25 de febrero de 2014, mediante radicado 2015EE29996.

Mediante **Auto No. 01559 del 16 de junio de 2015** (2015EE104921), la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos a la señora **MARIA AMPARO VILLABONA TAMI** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.363.728, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados CACTUS (*Schlumbergera truncata*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996, (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3 de la Resolución No. 438 del 2001, (Modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003) al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”.*

Que el anterior acto administrativo, se notificó por edicto el cual se fijó el 15 de octubre de 2015 y se desfijó el 21 de octubre de 2015 con constancia de su ejecutoriedad de 22 de octubre de 2015.

Mediante **Auto No. 02225 de 09 de mayo de 2018** (2018EE103735), dispuso abrir a pruebas el trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose las siguientes:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el Auto No. 06508 del 28 de noviembre de 2014, en contra de la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PRÁGRAFO.** - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:*

- *Acta de Incautación No. AI SA 55-11-13-0096/C1015-2013 de fecha 5 de noviembre de 2013. A folio 1 del expediente administrativo.*
- *Informe Técnico Preliminar, para el Acta de Incautación No. AI SA 55-11-13- 0096/C1015-13, realizado a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.363.728. A folio 2 el expediente administrativo”.*

El **Auto 02225 de 09 de mayo de 2018** (2018EE103735), se notificó por publicación de aviso con fecha de fijación el 17 de mayo de 2019 y desfijado el de 23 de mayo de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

**Artículo 1°.** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).*

(…)”

Que a su vez señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

“(…)

**Artículo 8°.** *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

(…)”

Que a su vez el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina:

“(…)”

**Artículo 27.** *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**Parágrafo.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

(…)”

Que en consecuencia, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 1°.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los*

*recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, el Código Contencioso Administrativo establece que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### 1. Análisis probatorio y decisión

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto No. 01559 del 16 de junio de 2015 (2015EE104921), las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la señora **MARIA AMPARO VILLABONA TAMI** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.363.728, por no presentar el salvoconducto de movilización de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados CACTUS (*Schlumbergera truncata*); por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de flora silvestre, específicamente lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008, norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la presunta infractora, frente al cargo imputado de la siguiente manera:

- **Cargo único Auto No. 01559 del 16 de junio de 2015 (2015EE104921)**

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados CACTUS (*Schlumbergera truncata*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996,*

*(Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3 de la Resolución No. 438 del 2001, (Modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003) al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”.*

Que el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 expone:

**“Artículo 3 Establecimiento.** *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 actualmente compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece:

**Artículo 74. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Como prueba de los hechos objeto de investigación dentro del presente trámite sancionatorio se tiene en primer lugar el Acta de Incautación No. **AI SA55-11-13- 0096/CO1015-2013** y el Informe Técnico Preliminar, mediante la cual la Policía Ambiental y Ecológica con el apoyo técnico de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, incautó tres (3) especímenes de flora silvestre denominados CACTUS (*Schlumbergera truncata*), en posesión de la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.363.728.

Durante el procedimiento se evidenció que se trataba de tres (3) segmentos de tallo de la especie, los cuales fueron obtenidos mediante extracción directa del medio, hacia un día, en la finca del municipio de Facatativá; estos especímenes se encontraban sin raíz y en malas condiciones, ya que habían sido extraídos como esquejes para reproducir nuevas plantas. Para el momento de la incautación, la especie de Cactus *Schlumbergera truncata* se encontraba catalogada como Vulnerable (VU) según la lista roja de UICN y listado en el Apéndice II de la convención de CITES.

Por lo cual se concluye entonces, que la investigada realizó el transporte de la flora silvestre sin ningún tipo de autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente y en condiciones indebidas, incumpliendo lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001, por lo cual el único cargo formulado en el **Auto No. 01559 del 16 de junio de 2015** (2015EE104921), está llamado a prosperar; razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.363.728, del cargo único formulado y procederá a imponer una sanción.

## 2. Finalidad e importancia

Respecto a la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración"*.<sup>1</sup>

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.<sup>2</sup>

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.<sup>3</sup>

El desconocimiento o violación de la normatividad ambiental, es la que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *"no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"*.<sup>4</sup>

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no solo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa"*, debiéndose entender, entonces, *"que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de estas, será objeto de sanción"*<sup>5</sup>

Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera

<sup>1</sup> Sentencia C-616 de 2002. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia C-703-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL

<sup>3</sup> Sentencias C-703-2010 y C-564 de 2000, Corte Constitucional de Colombia

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Ibidem

tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social"<sup>6</sup>.

De estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que se deba olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9<sup>7</sup>.

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan<sup>8</sup>, determinando la proporcionalidad estudiada como limite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales o causan daños.

#### **IV. SANCIÓN A IMPONER**

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones:

“(…)

**Artículo 2.2.10.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

**Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

---

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> Sentencia C-564 de 2000, Corte Constitucional de Colombia



## V. INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el Informe Técnico No 04715 de 05 de noviembre del 2021 (2021IE240557), el cual recomienda imponer una sanción de RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.363.728, correspondiente a tres (3) especímenes de flora silvestre denominados CACTUS *Schlumbergera truncata*, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

*“Artículo 9°. - Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009”.*

*“Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo en el caso considerado en el artículo 52, numeral 6”.*

*“Artículo 48. Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación a las disposiciones ambientales que regula la materia.*

*Parágrafo. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.*

Por lo anterior, esta Dirección procederá a imponer una sanción de RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.363.728, correspondiente a tres (3) especímenes de flora silvestre denominados CACTUS *Schlumbergera truncata*, al encontrarla responsable del cargo formulado en el **Auto No 1559 del 16 de junio de 2015** (2015EE104921).

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.363.728, a quien se le incautó tres (3) especímenes de flora silvestre denominados *CACTUS Schlumbergera truncata*, del cargo formulado en el **Auto No 01559 del 16 de junio de 2015** (2015EE104921), por infringir el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 actualmente compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001, al no portar el respectivo salvoconducto que respalde

la movilización del espécimen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, imponer como Sanción a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.363.728, **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE** correspondiente a tres (3) *CACTUS Schlumbergera truncata*, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA AMPARO VILLABONA TAMI** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.363.728, en la Finca Cuatro Esquinas Kilómetro Dos Vía Facatativá del Municipio de Facatativá Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 04715 de 05 de noviembre del 2021 (2021IE240557), el cual establece y motiva la imposición de la sanción de restitución en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

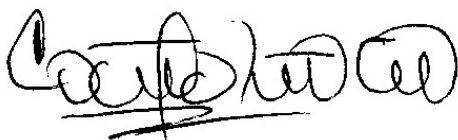
**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3050**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo

dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/12/2021

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2021
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/12/2021
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------